




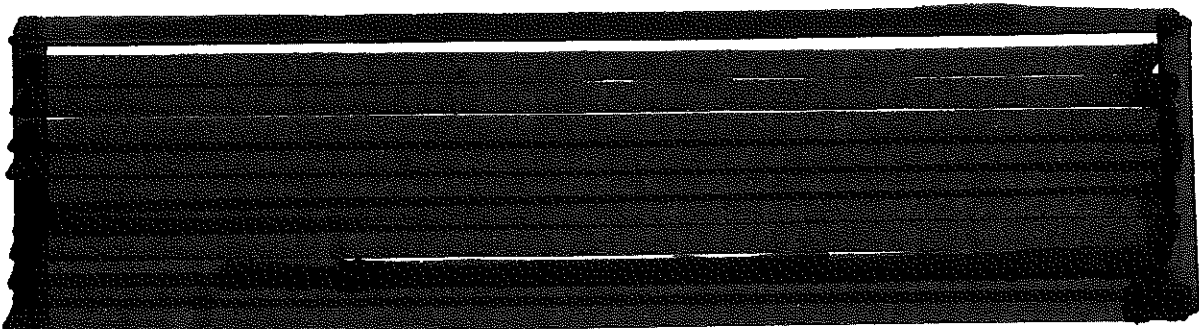
ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, COMO ACUERDO 06-XXXV/08/05/2015 DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2015.

En la ciudad de Adolfo López Mateos, Cabecera Municipal de Atizapán de Zaragoza, México, siendo las 13:00 horas del día 11 de Mayo de 2015, se reunieron en la oficina de la Unidad de Información del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, sitas en Palacio Municipal, Boulevard Adolfo López Mateos, Número 91, Col. El Potrero, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el Comité de Información del Municipio de Atizapán de Zaragoza, integrado por el Dr. Alberto Cano Pimentel, Enlace Oficial Municipal y Suplente del Presidente del Comité de información, Lic. Eduardo Efraín Benhumea Macedo, Contralor Interno Municipal y Vocal del Comité de información, Lic. Víctor Hugo Aguilar Pavón, Encargado del Despacho de la Subdirección de Planeación y de la Unidad de Información; Atento a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20 fracción VI, 29, 30, fracción III, y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se analizó la propuesta de clasificación de información presentada por el encargado de la Unidad de Información, con motivo de las solicitud de información a la que le recayó el número de folio 00063/ATIZARA/IP/201 y 00074/ATIZARA/IP/201, por el sistema del SAIMEX, se tuvo lo siguiente:

CONSIDERANDO

1.- En fecha 10 de abril de 2015, el  ingresó la solicitud de información por el sistema de SAIMEX, a la cual le recayó el número de Folio 00063/ATIZARA/IP/2015, en la que solicita lo siguiente:

**"...LIC. LIC. PEDRO DAVID RODRÍGUEZ VILLEGAS.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA,
ESTADO DE MÉXICO,
BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS N° 91,
COL. EL POTRERO, C.P. 52975
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**





H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"



[REDACTED] para que de manera conjunta o indistinta gestionen a nuestro nombre y representación lo relacionado a la presente solicitud y reciban toda clase de documentos, aún los de carácter personal, con correo electrónico [REDACTED] ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Con fundamento en los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, 44 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a través del presente escrito solicitamos a Usted de la manera más atenta, cordial y respetuosa, documentos e información que en su oportunidad especificaremos.

Los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

"Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito,



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"



o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios

3



electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá



conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"



El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.”.

“Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Los artículos 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen:

“Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.”



"Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo."

Previo a especificar la información y documentos que solicitamos, bajo protesta de decir verdad, relatamos los siguientes

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 15 de abril de 1999, los suscritos [REDACTED]

[REDACTED]
este último en calidad de cedente y ejidatario, contrato privado de cesión de derechos, a través de los cuales cada uno adquirió la propiedad y posesión de una fracción del total del predio, [REDACTED]
predio se encuentra dentro de [REDACTED]

[REDACTED] municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

2.- Conforme a la cláusula SÉPTIMA de dicho contrato, el cedente se obligó a firmar las escrituras públicas correspondientes a favor de los cesionarios ante Notario Público; sin embargo, el cesionario, no obstante que en reiteradas ocasiones le hemos pedido el cumplimiento de dicha obligación, éste no ha dado cabal cumplimiento.

3.- En virtud de lo anterior, los suscritos solicitamos información, datos y documentos sobre la situación jurídica ante la "CORETT" del predio en comento. Lo anterior, a fin de que los suscritos estén en aptitud de acudir ante las instancias correspondientes para que se nos otorguen las escrituras públicas correspondientes.

Al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, se hace la siguiente



CONSULTA

Con base en el sistema de información actualizada inmobiliaria de los bienes de dominio público y privado que corresponde administrar y resguardar a ese H. Ayuntamiento Constitucional, confirme y certifique que el predio ubicado dentro de

[Redacted text]

[Redacted] municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, no forma parte de sus bienes de dominio público o privado o de alguno de sus órganos desconcentrados o descentralizados.

En caso de que la respuesta sea en el sentido de que sí forma parte de sus bienes inmuebles, se solicita la siguiente información y documentación:

1. Fecha, tipo de contrato o acto jurídico, nombre de la persona física o moral, institución pública o privada de quien adquirió dicha propiedad y/o posesión, título o causa generadora, precio pagado por el predio de referencia, ya en su totalidad o fracción.
2. Medidas, colindancias y superficie en metros cuadrados.
3. Copia certificada del plano de dicho predio.
4. Número de la Notaría, nombre del Notario Público, domicilio y número de escritura, a través de la cual adquirió la propiedad y/o posesión del predio de referencia.
5. Datos registrales de la inscripción del título de propiedad, nombre y domicilio de la institución registral ante la cual se llevó a cabo la inscripción respectiva.
6. Clave o claves catastrales asignadas a dicho predio o predios.
7. Señale si actualmente el predio, ya en su totalidad o fracción, tiene algún uso, si fue destinado a un servicio público o se encuentra desocupado.
8. Si ejerce algún tipo de dominio y de qué tipo.
9. Si ha colocado señalamientos o letreros informando de que el predio es de su propiedad, el número de señalamientos y la ubicación de cada uno, cuál es la leyenda exacta, fechas en que colocó dichos letreros y mediante qué tipo de acto de autoridad (acuerdo de Cabildo) se autorizó la colocación de dichos letreros o señalamientos.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Respetuosamente,

[Redacted signature area]

[Redacted]" (Sic.)



2.- En fecha 29 de abril de 2015, el [REDACTED] ingresó la solicitud de información por el sistema de SAIMEX, a la cual le recayó el número de Folio 00074/ATIZARA/IP/2015, en la que solicita lo siguiente:

"...LIC. LIC. PEDRO DAVID RODRÍGUEZ VILLEGAS.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA,
ESTADO DE MÉXICO, BLVD. ADOLFO LÓPEZ MATEOS N° 91,
COL. EL POTRERO, C.P. 52975
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] todos en calidad de *avecindados del*

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, promoviendo por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] para que de manera conjunta o indistinta gestionen a nuestro nombre y representación lo relacionado a la presente solicitud y reciban toda clase de documentos, aún los de carácter personal, con correo electrónico [REDACTED], ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Con fundamento en los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, 44 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 171, fracciones I, II, VI, XVIII y demás relativos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, a través del presente escrito solicitamos a Usted de la manera más atenta, cordial y respetuosa, documentos e información que en su oportunidad especificaremos.

Los artículos 1°, 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

"Art. 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Art. 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en



los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el

ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.



En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas



partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano....".

"Art. 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Los artículos 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen:

"Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley."

"Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo."

Previo a especificar la información y documentos que solicitamos, bajo protesta de decir verdad, relatamos los siguientes

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 15 de abril de 1999, los suscritos

[REDACTED]

en calidad de cesionarios, celebramos con el señor [REDACTED] este último en calidad de cedente y ejidatario, contrato privado de cesión de derechos, a través de los cuales cada uno adquirió la propiedad y posesión de una fracción del total del predio, cuya superficie aproximada es de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.



2.- Conforme a la cláusula SÉPTIMA de dicho contrato, el cedente se obligó a firmar las escrituras públicas correspondientes a favor de los cesionarios ante Notario Público; sin embargo, el cesionario, no obstante que en reiteradas ocasiones le hemos pedido el cumplimiento de dicha obligación, éste no ha dado cabal cumplimiento.

3.- En virtud de lo anterior, los suscritos solicitamos información, datos y documentos sobre la situación jurídica ante la "CORETT" del predio en comento. Lo anterior, a fin de que los suscritos estén en aptitud de acudir ante las instancias correspondientes para que se nos otorguen las escrituras públicas correspondientes.

Al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, se hace la siguiente:

CONSULTA

Con base en el sistema de información actualizada inmobiliaria de los bienes de dominio público y privado que corresponde administrar y resguardar a ese H. Ayuntamiento Constitucional, certifique que de acuerdo con la información que administra y resguarda, los lotes que se encuentran o forman parte

[REDACTED]

Ahora bien, en caso de que la respuesta sea en el sentido de que el predio, ya en su totalidad o fracciones del mismo se encuentran registrados y con información catastral, se solicita la información y documentación siguiente:

1. Copia certificada de la constancia de información catastral que contenga el número de cuenta catastral, datos de registro, fecha, folio, nombre del contribuyente, propietario o poseedor del predio o cada una de sus fracciones.
 2. Nombre de la persona o institución pública o privada que solicitó u ordenó el registro o inscripción correspondiente del predio o de cada una de sus fracciones.
 3. Tipo de título o causa generadora con que se acreditó la propiedad o posesión para llevar a cabo la inscripción y los registros correspondientes.
 4. Copia certificada del Plano Manzanero, levantamiento topográfico catastral e información cartográfica del predio de referencia o de sus fracciones.
 5. Valor catastral o comercial del inmueble o de cada una de sus fracciones.
- Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para enviarle un cordial saludo.



Respetuosamente,

[Redacted signature block]

3.- El día 13 de abril de 2015, el Módulo de Transparencia, adscrito a la Subdirección de Planeación, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, turnó la solicitud de información con número de Folio 00063/ATIZARA/IP/2015 a la Secretaría del H. Ayuntamiento, Subdirección de Patrimonio Municipal dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento, así mismo el día 04 de mayo de 2015, el Módulo de Transparencia, adscrito a la Subdirección de Planeación, dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento, turnó la solicitud de información con número de Folio 00074/ATIZARA/IP/2015 y a la Secretaría del H. Ayuntamiento, a la Subdirección de Patrimonio Municipal dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento y a la Sindicatura.

4.- El día 06 de mayo de 2015, la Lic. Laura Olimpia Rivadeneyra Hernández, Subdirectora de Patrimonio Municipal y dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento; transmite su propuesta de clasificación de información bajo la modalidad de RESERVADA donde exponen lo siguiente:

**“...LIC. VICTOR HUGO AGUILAR PAVÓN.
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.
PRESENTE.**

Por este medio reciba un cordial saludo, y derivado de las solicitudes de información por el sistema SAIMEX, a las cuales les recayeron los números de folio 00063/ATIZARA/IP/2015 y 00074/ATIZARA/IP/2015, suscritas por [Redacted] en las que solicita e lo siguiente:

Solicitud con No. de folio 00063/ATIZARA/IP/2015:

“...Se le informe si el predio ubicado [Redacted]

municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, no forma parte de sus bienes de dominio público o privado o de alguno de sus órganos desconcentrados o descentralizados..” (Sic.).



Solicitud con No. de folio 00074/ATIZARA/IP/2015:

"... Se le informe silos lotes que se encuentran o forman parte [REDACTED]

[REDACTED] municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, carece de información catastral..." (Sic.).

Atento a lo anterior, me permito solicitar su apoyo a fin de clasificar lo citado como "Información Reservada" de los datos requeridos por el solicitante, así como toda la documentación referente a los predios municipales en términos de la Ley de Transparencia del Estado de México, ya que los mismos se encuentran vinculados con procesos o procedimientos administrativos, los cuales no se han concluido, por lo que no han causado estado, en este sentido se actualiza el supuesto previsto en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los elementos objetivos que permiten confirmar esta clasificación son, un daño presente, porque aún no se han resuelto los procesos administrativos, los cuales son parte sustancial de las actuaciones, registros, listados y diligencias, en los que puede haber una afectación a las estrategias procesales de los diversos procesos administrativos que de acuerdo a la Ley de la materia se deben agotar, y que la difusión de la información solicitada podría causar un daño a los mismos, en el contexto de que dicho daño se puede ocasionar en las estrategias procesales de los procesos administrativos y que puedan representar una ventaja a terceros; habría un daño probable porque los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico, porque podría cambiar el sentido de los procesos administrativos. Bajo este contexto, se desprende que el daño que puede producirse con la información solicitada debe anteponerse con su debida reserva por encima del interés público de conocerla, por lo tanto se considera que debe mantenerse el carácter de información reservada. Por ello se propone clasificar dicha información como reservada hasta que la misma haya causado estado. Motivo por el cual, solicito sea sometido dicho expediente al Comité de Información, a fin de que sea clasificado como información reservada, al encontrarse en un supuesto normativo antes mencionado.

Sin otro particular de momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. LAURA OLIMPIA RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
SUBDIRECTORA DE PATRIMONIO MUNICIPAL..."(Sic.)

5.- El día 07 de mayo de 2015, el Lic. Sergio Hernández Olvera, Secretario del H. Ayuntamiento; transmite su propuesta de clasificación de información bajo la modalidad de **RESERVADA** donde exponen lo siguiente:



"...LIC. VICTOR HUGO AGUILAR PAVÓN.
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.
PRESENTE.

Atendiendo a las solicitudes de información con números de folio 00063/ATIZARA/IP/2015, y 00074/ATIZARA/IP/2015 suscritas por el [REDACTED], en la que solicita lo siguiente:

Solicitud con No. de folio 00063/ATIZARA/IP/2015:

"...Se le informe si el predio ubicado [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, no forma parte de sus bienes de dominio público o privado o de alguno de sus órganos desconcentrados o descentralizados.." (Sic.).

Solicitud con No. de folio 00074/ATIZARA/IP/2015:

"... Se le informe si los lotes que se encuentran o forman [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, carece de información catastral..." (Sic.).

Y visto lo manifestado por la Lic. Laura Olimpia Rivadeneyra Hernández, Subdirectora de Patrimonio Municipal, mediante oficio número S.H.A./PM/SUB/0100/2015, me permito solicitar su apoyo a fin de clasificar lo citado como "Información Reservada" de los datos requeridos por el solicitante, así como toda la documentación referente a los predios municipales en términos de la Ley de Transparencia del Estado de México, ya que como lo refiere la Lic. Laura Olimpia Rivadeneyra Hernández, Subdirectora de Patrimonio Municipal, en su oficio número S.H.A./PM/SUB/0100/2015, los mismos se encuentran vinculados con procesos o procedimientos administrativos, los cuales no se han concluido, por lo que no han causado estado, en este sentido se actualiza el supuesto previsto en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Los elementos objetivos que permiten confirmar esta clasificación son, un daño presente, porque aún no se han resuelto los procesos administrativos, los cuales son parte sustancial de las actuaciones, registros, listados y diligencias, en los que puede haber una afectación a las estrategias procesales de los diversos procesos administrativos que de acuerdo a la Ley de la materia se deben agotar, y que la difusión de la información solicitada podría causar un daño a los mismos, en el contexto de que dicho daño se puede ocasionar en las estrategias procesales de los procesos administrativos y que puedan representar una ventaja a terceros; habría un daño probable porque los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico, porque podría cambiar el sentido de los procesos administrativos. Bajo este contexto, se desprende que el daño que puede producirse con la información solicitada debe anteponerse con su debida reserva por encima del interés público de conocerla, por lo tanto se considera que debe mantenerse el carácter de información reservada. Por ello se propone clasificar dicha información como reservada hasta que la misma haya causado estado. Motivo por el cual, solicito sea sometido dicho expediente al Comité de Información, a fin de que sea clasificado como información reservada, al encontrarse en un supuesto normativo antes mencionado.

Sin otro particular de momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. SERGIO HERNÁNDEZ OLVERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO...”(Sic.)

6.- El día 08 de mayo de 2015, el C. Régulo Pastor Fernández Rivera, Síndico Municipal; transmite su propuesta de clasificación de información bajo la modalidad de RESERVADA donde exponen lo siguiente:

“...LIC. VICTOR HUGO AGUILAR PAVÓN,
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.
PRESENTE.

Con los atentos saludos de quien suscribe y atendiendo las solicitudes de información con números de folio de folio 00063/ATIZARA/IP/2015, y 00074/ATIZARA/IP/2015, suscritas por el [REDACTED], en la que solicita lo siguiente:

“...Solicitud con No. de folio 00063/ATIZARA/IP/2015:

“...Se le informe si el predio ubicado dentro [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, no forma parte de sus



bienes de dominio público o privado o de alguno de sus órganos desconcentrados o descentralizados..” (Sic.).

Solicitud con No. de folio 00074/ATIZARA/IP/2015:

“... Se le informe silos lotes que se encuentran o forman parte [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, [REDACTED]...” (Sic.).

Y atendiendo lo manifestado por la Lic. Laura Olimpia Rivadeneyra Hernández, Subdirectora de Patrimonio Municipal, mediante oficio número S.H.A.PM/SUB/0100/2015, en el que refiere que los predios municipales a que hace referencia el solicitante, así como toda la documentación referente a los predios municipales ya que se encuentran en procesos administrativos, los cuales no se han concluido.

Bajo este contexto, solicito su apoyo a fin de clasificar dicha información como “Información Reservada”, respecto a los datos requeridos por el solicitante, así como también toda la documentación referente a los predios municipales, por encontrarse en procesos administrativos, los cuales no se han concluido, solicitud que se hace en términos de la Ley de Transparencia del Estado de México. Toda vez que por informes de la Subdirectora de Patrimonio Municipal, los mismos se encuentran vinculados con procesos o procedimientos administrativos, los cuales no se han concluido, por lo que no han causado estado, en este sentido se actualiza el supuesto previsto en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los elementos objetivos que permiten confirmar esta clasificación son, un daño presente, porque aún no se han resuelto los procesos administrativos, los cuales son parte sustancial de las actuaciones, registros, listados y diligencias, en los que puede haber una afectación a las estrategias procesales de los diversos procesos administrativos que de acuerdo a la Ley de la materia se deben agotar, y que la difusión de la información solicitada podría causar un daño a los mismos, en el contexto de que dicho daño se puede ocasionar en las estrategias procesales de los procesos administrativos y que puedan representar una ventaja a terceros; habría un daño probable porque los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico, porque podría cambiar el sentido de los procesos administrativos. Bajo este contexto, se desprende que el daño que puede producirse con la información solicitada debe anteponerse con su debida reserva por encima del interés público de conocerla, por lo tanto se considera que debe mantenerse el carácter de información reservada. Por ello se propone clasificar dicha información como



reservada hasta que la misma haya causado estado. Motivo por el cual, solicito sea sometido dicho expediente al Comité de Información, a fin de que sea clasificado como información reservada, al encontrarse en un supuesto normativo antes mencionado.

Sin otro particular de momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

**C. RÉGULO PASTOR FERNÁNDEZ RIVERA
SÍNDICO MUNICIPAL..." (Sic.)**

7.- Atento a lo anterior, y tomando en consideración las solicitudes realizadas por el Lic. Sergio Hernández Olvera, Secretario del H. Ayuntamiento y Servidor Público Habilitado de la Secretaría del H. Ayuntamiento; la Lic. Laura Olimpia Rivadeneyra Hernández, Subdirectora de Patrimonio Municipal y dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento; y el C. Régulo Pastor Fernández Rivera, Síndico Municipal y con fundamento en el artículo 35 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Información presentó al Comité de Información la propuesta clasificación en modalidad de **RESERVADA** de los datos requeridos por el solicitante, así como todo la documentación referente a los predios municipales, ya que los mismos se encuentran vinculados con procesos o procedimientos administrativos, los cuales no se han concluido, por lo que no han causado estado, en este sentido se actualiza el supuesto previsto en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Propuesta de clasificación que tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad."

Así mismo, en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 5º, fracción I, establece los principios y las bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública: *"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes."*

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;"

Por su parte, en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el derecho



de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En este orden de ideas, el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina que se considera información reservada la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados cuando se comprometa la Seguridad Jurídica del Estado o la Seguridad Pública; pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; por disposición legal sea considerada como reservada; pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Toda vez que el Lic. Sergio Hernández Olvera, Secretario del H. Ayuntamiento y Servidor Público Habilitado de la Secretaría del H. Ayuntamiento; la Lic. Laura Olimpia Rivadeneyra Hernández, Subdirectora de Patrimonio Municipal y dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento; y el C. Régulo Pastor Fernández Rivera, Síndico Municipal, comunican que la información solicitada respecto a los predios municipales forman parte de expedientes de procedimientos administrativos en trámite, que no han sido concluidos al día de hoy, es decir, no es un asunto que ya haya causado estado, por lo tanto, se actualiza el supuesto jurídico de información reservada previsto en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia mencionada.

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y..."

Por ello, se propone la clasificación como información reservada, de los documentos que están vinculados con las solicitudes de información con número



de Folio 00063/ATIZARA/IP/2015, y 00074/ATIZARA/IP/2015 ya que los mismos se encuentran vinculados con procesos o procedimientos administrativos, por nueve años o bien hasta que no hayan causado estado, por lo que en este sentido se actualiza el supuesto previsto en el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los elementos objetivos que permiten confirmar esta clasificación son, un daño presente, porque aún no se han resuelto los procesos administrativos, los cuales son parte sustancial de las actuaciones, registros, listados y diligencias, en los que puede haber una afectación a las estrategias procesales de los diversos procesos administrativos que de acuerdo a la Ley de la materia se deben agotar, y que la difusión de la información solicitada podría causar un daño a los mismos, en el contexto de que dicho daño se puede ocasionar en las estrategias procesales de los procesos administrativos y que puedan representar una ventaja a terceros; habría un daño probable porque los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico, porque podría cambiar el sentido de los procesos administrativos. Bajo este contexto, se desprende que el daño que puede producirse con la información solicitada debe anteponerse con su debida reserva por encima del interés público de conocerla, por lo tanto se considera que debe mantenerse el carácter de información reservada. Por ello se propone clasificar como información reservada por nueve años o antes si ya causo estado.

8.- Que para dar debida observancia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, CLASIFICA LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 00063/ATIZARA/IP/2015, y 00074/ATIZARA/IP/2015.

I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; El Municipio de Atizapán de Zaragoza, (Sujeto Obligado) es un órgano obligado a proporcionar la información que cualquier persona solicite siempre que se encuentre dentro de los lineamientos establecidos para tal efecto.

II.- En términos del artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que: "Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley".



El artículo 2 fracción V de la Ley de Transparencia define a la Información Pública, de la siguiente manera: "La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones".

Este mismo artículo en su fracción XV, define a los documentos como: "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos".

III.- Es información clasificada como reservada en términos del artículo 2 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento.

Por otra parte el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y..."

IV.-Habiendo analizado los fundamentos y motivos expuestos con anterioridad, y con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información de Atizapán de Zaragoza, ACUERDA por votación unánime:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 20 fracción VI, 21, 22 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **SE CLASIFICA POR EL TÉRMINO DE NUEVE AÑOSO HASTA QUE CAUSE ESTADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA A PARTIR DE LA FECHA DE EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS PREDIOS MUNICIPALES A QUE HACE REFERENCIA EL SOLICITANTE, ASÍ COMO TODA LA DOCUMENTACIÓN REFERENTE A LOS PREDIOS MUNICIPALES YA QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS, LOS CUALES NO SE HAN CONCLUIDO.**

Por estar vinculada a procedimientos administrativos en trámite, lo anterior hasta en tanto no se hayan concluido los procesos administrativos en los que se encuentran vinculados y los mismos hayan causado estado, porque se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia citada.



Ya que como ha quedado plasmado en el presente acuerdo, los elementos objetivos que permiten confirmar esta clasificación son, un daño presente, porque aún no se han resuelto los procesos administrativos, los cuales son parte sustancial de las actuaciones, registros, listados y diligencias, en los que puede haber una afectación a las estrategias procesales de los diversos procesos administrativos que de acuerdo a la Ley de la materia se deben agotar, y que la difusión de la información solicitada podría causar un daño a los mismos, en el contexto de que dicho daño se puede ocasionar en las estrategias procesales de los procesos administrativos y que puedan representar una ventaja a terceros; habría un daño probable porque los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico, porque podría cambiar el sentido de los procesos administrativos. Bajo este contexto, se desprende que el daño que puede producirse con la información solicitada debe anteponerse con su debida reserva por encima del interés público de conocerla, por lo tanto se considera que debe mantenerse el carácter de información reservada. Por ello se propone clasificar como información reservada por el PERIODO DE NUEVE AÑOS O HASTA QUE HAYA CAUSADO ESTADO.

SEGUNDO.- Comuníquese al solicitante que en caso de considerar que esta respuesta le es desfavorable, que con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, puede interponer un recurso de revisión, para lo cual cuenta con quince días hábiles a partir de cuando tuvo conocimiento de la respuesta.

TERCERO.- Comuníquese el presente ACUERDO Número 06-XXXV/11/05/2015 DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2015, al Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, para los fines legales a que haya lugar.

Así lo acuerda el Comité de Información de Atizapán de Zaragoza, como acuerdo número 06-XXXV/11/05/2015 DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 08 DE MAYO DE 2015.

EL COMITÉ DE INFORMACIÓN

DR. ALBERTO CANO PIMENTEL
ENLACE OFICIAL MUNICIPAL Y
SUPLENTE DEL PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

LIC. EDUARDO EFRAÍN BENHUMEA
MACEDO
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL Y
VOCAL DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

LIC. VÍCTOR HUGO AGUILAR PAVÓN
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN
Y DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN



ACUERDO 08-XXXVI/25/06/2015 DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2015, REFERENTE A ASUNTOS GENERALES, Y QUE ATIENDE A LA FE DE ERRATAS REFERENTE AL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, COMO ACUERDO 06-XXXV/08/05/2015 DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2015.

En la Ciudad de Adolfo López Mateos, Cabecera Municipal de Atizapán de Zaragoza, México, siendo las 13:00 horas del día 25 de Junio de 2015, se reunieron en la oficina de la Unidad de Información del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, sitas en Palacio Municipal, Boulevard Adolfo López Mateos, Número 91, Col. El Potrero, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el Comité de Información del Municipio de Atizapán de Zaragoza, integrado por el Dr. Alberto Cano Pimentel, Enlace Oficial Municipal y Suplente del Presidente del Comité de información, Lic. Eduardo Efraín Benhumea Macedo, Contralor Interno Municipal y Vocal del Comité de información, Lic. Víctor Hugo Aguilar Pavón, Subdirector de Planeación y Titular de la Unidad de Información; Atento a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20 fracción VI, 29, 30, fracción III, y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se desprende como asunto general, lo corrección del **ACUERDO 06-XXXV/08/05/2015 DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2015**, toda vez que por un error humano, en la página 25, se estableció en la parte final lo siguiente:

Dice:

TERCERO.- Comuníquese el presente ACUERDO Número 06-XXXV/08/05/2015 DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2015, al Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, para los fines legales a que haya lugar.

Así lo acuerda el Comité de Información de Atizapán de Zaragoza, como acuerdo número **06-XXXV/08/05/2015 DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 08 DE MAYO DE 2015**.

Debe Decir:

TERCERO.- Comuníquese el presente ACUERDO Número 06-XXXV/08/05/2015 DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2015, al Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, para los fines legales a que haya lugar.

Así lo acuerda el Comité de Información de Atizapán de Zaragoza, como acuerdo número **06-XXXV/08/05/2015 DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2015**.

Atento a lo anterior, y visto que fue un error humano el que estableció de forma incorrecta en su parte final la fecha del Acuerdo antes referido y que hoy nos ocupa (**08 DE MAYO DE 2015**), siendo la fecha correcta la establecida en el Acuerdo marcado como Tercero, el cual establece la fecha **11 DE MAYO DE 2015**, se emite la presente Fe de Erratas al **ACUERDO 06-XXXV/08/05/2015 DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2015**, para los efectos legales a que haya lugar.





H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"



Así lo acuerda el Comité de Información de Atizapán de Zaragoza, como acuerdo número 08-XXXVII/25/06/2015 DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2015.


DR. ALBERTO CANO PIMENTEL
ENLACE OFICIAL MUNICIPAL Y
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN.


LIC. EDUARDO EFRAÍN BENHUMEA MACEDO
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL Y VOCAL
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.


LIC. VÍCTOR HUGO AGUILAR PAVÓN
SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN